

Recomendación: 13/2007

Expediente: CODHEY 1436/2006

Queja iniciada de oficio

Agraviado: JCAP

Derechos Humanos vulnerados:

- Violaciones al Derecho a la libertad

Caso: Detención arbitraria

- Violaciones al Derecho a la libertad de expresión

Autoridad involucrada: Elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán.

Mérida, Yucatán a siete de septiembre de dos mil siete

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja iniciada de oficio por esta Comisión **en agravio del señor JCAP**, en contra de elementos de la **Policía del Municipio de Kanasín, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75-bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por el artículo 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno es competente esta Comisión, para resolver el presente asunto.

HECHOS

1. Con motivo de la publicación el día nueve de octubre del año dos mil seis en el rotativo local denominado "Milenio Novedades" del artículo: "Detienen sin motivo a reportero gráfico de este rotativo cuando realizaba su labor periodística"; en la propia fecha se inició de manera oficiosa la queja marcada como CODHEY 1436/2006, en agravio del señor JCAP.

- Artículo del periódico “Milenio Novedades” de fecha nueve de octubre del año dos mil seis, en el que se puede leer: “Detienen sin motivo a reportero gráfico de este rotativo cuando realizaba su labor periodística”, “Abuso de autoridad policíaca en Kanasín”. “El fotógrafo J A (tercero desde la izquierda), de MILENIO NOVEDADES, fue detenido sin motivo alguno por la policía de Kanasín. En la gráfica, una agente amenaza al reportero gráfico que tomó esta impresión, “cálmate, porque si no dejas de tomar fotos tú sigues”, dijo la “representante de la autoridad municipal”. Con prepotencia los gendarmes quisieron evitar que sacara gráficas de un hecho en la colonia San Camilo, ubicada del otro lado del Periférico Oriente, donde varios efectivos de la Policía Municipal irrumpieron en un pedio, sin orden de cateo alguna, y desalojaron a rastras y empellones a una mujer. Fue entonces cuando JA se dispuso hacer su trabajo, sin embargo, los policías, al percatarse del centelleo del flash de la cámara le prohibieron continuar con su labor y le arrebataron su implemento de trabajo y, **además, lo llevaron a los separos**. “Detienen a reportero que atestiguaba actos de prepotencia”, “Abusa Kanasín de su fuerza policíaca”, “Cuando varios policías municipales de Kanasín sacaban a rastras a una señora de su casa, ubicada en la colonia San Camilo, detrás del periférico oriente, el fotógrafo JAP, de MILENIO NOVEDADES, estaba en el lugar y se aprestaba a tomar gráficas cuando sintió un violento empujón y la orden tajante, prepotente, de uno de los gendarmes: “¡Está prohibido sacar fotos!”. En la penumbra de los demonios andan sueltos y no desean ser vistos por extraños, menos por periodistas, cuando actúan con prepotencia y al margen de la ley. Era cerca de la media noche cuando tres unidades con policías municipales rodearon la casa de Kanasín de donde salió una llamada de auxilio en el cruce de las calles 6 por 17. Varios agentes saltaron la albarrada de la modesta vivienda, ingresaron sin orden de cateo y segundos después sacaron a rastras a GGMM quien lanzaba improperios por el abuso. JA enfocó la escena en la oscuridad, el láser centellante del disparador llamó la atención de los “guardianes de la ley”, y fue cuando el agente EP, apodado “La muñeca, empujó al reportero y le arrebató la cámara. Y, por si fuera poco, acusó al comunicador de entorpecer el operativo. Mientras subían a la señora a una de las unidades, el comunicador explicó al policía su labor, pero fue como hablar con una piedra, porque lejos de corregir su acción y facilitar la labor de un periodista, “La muñeca” ordenó a los policías detenerlo y trasladarlo a los separos de la Policía Municipal de Kanasín. Ya en la unidad, en la caja de la pick up con la señora detenida, siguieron los abusos al comunicador: cuando tomó su teléfono celular para comunicarse con la Jefatura de Información de MILENIO NOVEDADES y apenas pudo reportar su situación, recibió un manotazo que tiró el aparato. En Kanasín no existen derechos para los detenidos y menos para los que son aprehendidos sin causa justificada. En esa demarcación la Constitución, las garantías individuales, son letra muerta. Domina la ley del fuerte, la impunidad y la prepotencia policíaca. Ya en la comandancia de la Policía Municipal, JA fue requerido de todas sus cosas personales, de las que un vigilante anotó el breve inventario. En el escritorio estaba la cámara confiscada, el instrumento de trabajo capaz de capturar imágenes que revelan la injusticia, la detención arbitraria, el abuso, como es la obligación de los fotógrafos de periódicos. Un empelado que dijo ser del Departamento Jurídico exigió a Acosta mostrarle las imágenes, pero no había por qué hacerlo y menos contra

quienes maltratan a la ciudadanía y violan sus derechos elementales. Por radio, los gendarmes comisionados para retener y vigilar al periodista como si fuera un peligroso homicida recibieron la orden anónima: “Cero cuatro, cero cuatro”, que equivale a soltarlo, dejarlo libre. A los policías les pareció sencillo dejar en libertad al comunicador, pero éste reclamó el abuso de autoridad. “Si esto me pasó a mí, que conozco mis derechos, a cuánta gente no le pasará lo mismo todos los días”, comentó Pepe –como le llamamos con aprecio en MILENIO NOVEDADES-, ya fuera de los separos, junto con personal que acudió a auxiliarlo de la prepotencia policiaca. En la entrada de la comandancia de Kanasín se exhibe, como una cruel ironía, un “decálogo del policía”, que entre otros principios dirigidos a los agentes municipales destaca “Defiende la niñez y a los desvalidos”, “Evita usar en todo lo posible la fuerza bruta” y “La cortesía es el arma más poderosa”.

3. Comparecencia del ciudadano JCAP, de fecha trece de octubre de dos mil seis, en la que en esencia manifestó: “...que quiere presentar una queja en contra del comandante que ahora sabe se llama EP, perteneciente a la Policía Municipal de Kanasín, que el día sábado siete de octubre del año dos mil seis, como a eso de las veinticuatro horas, se encontraba en la colonia San Camilo, por haber ido de visita social a ver a su hermana quien vende en su domicilio panuchos, misma que le dijo que ya no había nada que comer puesto que se había gastado y en eso se percató que pasaban dos camionetas antimotines y una pick up, pertenecientes a la policía municipal de Kanasín, que se dirigían hacia el sur, cruzando frente al parque calle 6, pero dada la premura con que pasaron causó la atención del quejoso, por lo que al estar a bordo de su vehículo junto con su familia se dirigió al lugar donde iban las camionetas, pudiendo observar que los elementos municipales descendieron con múltiples ruidos y gritos, por lo que el quejoso por precaución se estacionó a mitad de la cuadra, se bajó para ver lo que sucedía y vio que los elementos brincaron la cerca de una casa para entrar y otros policías municipales sacaban de ese predio arrastrada a una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta años, por lo que procedió a colocar su cámara para captar la imagen de lo que veía, **en ese momento un policía lo empuja y le dice que no puede estar en ese lugar y tomar fotos porque es un operativo** a lo que contesta el quejoso que está únicamente haciendo su trabajo y se encuentra sobre la vía pública y el elemento le repite lo mismo, inclusive le dice que el área está acordonada, a lo que contesta el quejoso que el área no está acordonada y está en la vía pública y le dice el elemento que está estorbando y cuando el quejoso siente que lo empujan alzó su cámara para no golpear a nadie y en ese momento le quitaron su cámara y **se ordenó por dicho elemento que lo detuvieran**, por lo que se comunicó el quejoso vía celular con su jefe inmediato el señor M E A, jefe de información del rotativo “Milenio Novedades” a quien únicamente alcanzó a decirle “M me detiene la policía de Kanasín, me están llevando a la caseta de San Camilo” y en ese momento le arrebataron su celular por los policías de Kanasín, **lo suben a una camioneta donde también llevan detenida a la señora que momentos antes había visto que sacaran de su casa arrastrándola**, al llegar a una caseta de policía de la colonia San Camilo, escucha que le dicen a los elementos que los lleven al municipio de Kanasín y ahí **lo llevan a una sala de espera**, primero le toman sus datos a la señora (G) y luego le quitan

al quejoso su reloj, esclava, lentes, pluma, cartera y lo meten dentro de un sobre color Manila, en ese momento llega un señor gordito que el quejoso en ese momento ignoraba que sea el Secretario del Ayuntamiento de Kanasín, quien lo cuestiona del porque se encontraba en el operativo, a lo que le contesta el quejoso que estaba trabajando y le dice que le muestre las fotos que tomó, el quejoso le dice que sí se las puede mostrar siempre y cuando lo autorice su jefe que está en camino, porque sabe de su detención, que dicho Secretario le dice que no está en calidad de detenido, sino de resguardo para garantizar su seguridad por el operativo en que se encontraba y le dijo el quejoso que no es la primera vez que está presente en un operativo y sabe como conducirse ante este tipo de circunstancias, siempre dentro del margen legal, y que únicamente se limitan a captar la noticia para informar a la ciudadanía, motivo por el cual el Secretario le dice que se puede retirar si así lo desea, pero el quejoso le contestó que no se retirará porque quiere saber los motivos por los cuales lo detuvieron y también quiere saber porque el comandante que ahora sabe se llama EP, lo trató de manera prepotente, agresiva, abusando de su autoridad como servidor público, en ese momento el citado comandante le reclamó al quejoso que si lo agredió se debió a que el quejoso primero lo empujó y dijo que hasta le dolían las costillas, a lo que le contestó el quejoso que no es verdad, pero que no entraría en ese juego ya que es su palabra contra la del quejoso y que esperaría a que su jefe inmediato lo fuera a buscar y recuperó su libertad aproximadamente a las 02:00 horas sin que estuviera ninguna autoridad presente y por radio a la hora de su salida un elemento decidió corroborar si es correcto que quedara en libertad, una vez que recibió dicho elemento la orden por radio, le dijo verbalmente “que si te puedes ir”, así mismo señala el quejoso que las personas que lo fueron a buscar son MEA, RCR y EVE, colaboradores del periódico...”

EVIDENCIAS

1. Nota periodística de fecha nueve de octubre del año dos mil seis, que en su parte conducente ha sido transcrita en el hecho número uno de esta resolución .
2. Acta de fecha trece de octubre del año dos mil seis, a través de la cual compareció ante esta Comisión el ciudadano JCAP, a efecto de ratificarse de los hechos que motivaron la queja, documento que en su esencia ha quedado transcrito el hecho segundo de esta resolución.
3. Acta de fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis, a través de la cual, personal de esta Comisión entrevistó a la señora GGMM quien al tener el uso de la voz manifestó lo siguiente: ” ... y fue en eso cuando llegó el reportero JCA, quien se encontraba cenando por el rumbo y al pasar por ahí empezó **a tomar fotos**, y fue entonces que los policías lo empujaron y le quitaron su cámara y le dijeron que estaba obstaculizando la labor policiaca **y se lo llevaron a la comandancia**. Que posteriormente ella llegó a la comandancia porque los policías se la llevaron igual y vio como el reportero quiso hacer una llamada por su celular, pero se lo quitaron los policías diciéndole que no tenía

derecho. Y que por último como a los treinta minutos de esto, dejaron salir al reportero sin tener que pagar fianza. ... ”

4. Oficio sin número, ni fecha, recibido en esta Comisión el día veinticuatro de noviembre, signado por el ciudadano FCU, Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, por medio del cual rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo, en los siguientes términos: “... Contrariamente a lo manifestado por el C. JCAP, en su queja interpuesta ante esta H. Comisión de Derechos Humanos, manifiesto que el día siete de octubre del presente año, siendo aproximadamente las veintitrés horas, al realizar los elementos de la policía municipal un operativo de vigilancia en la población a bordo de las unidades de la corporación, se recibió de la central de mando de la misma corporación municipal una indicación por radio de la Secretaría de Protección y Vialidad, de que el predio de la calle seis marcado con el número trescientos veinte entre las calles treinta y nueve y cuarenta y uno de la colonia Melchor Ocampo Dos, estaba siendo lapidado por unas personas del rumbo, por lo que al momento de apersonarse los elementos al lugar de los hechos, estos se entrevistaron con una persona de sexo femenino, quien dijo ser la propietaria del predio antes mencionado y que momentos antes unos sujetos habían lapidado su casa y huyeron del lugar, por lo que se procedió a realizar un recorrido para ubicar a los agresores, labor que resultó infructuosa, ya que no se pudo lograr detener a ninguno de los agresores, por lo cual se retornó al lugar de los hechos, pero al informarle a la quejosa de los resultados del operativo, ésta comienza a agredir verbalmente a los elementos por el hecho de que no se detuvo a persona alguna, por lo que los mismos elementos intentan retirarse del lugar y al ver esto dicha quejosa y otras más que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes a las puertas del domicilio en cuestión, comienzan a lapidar a los elementos policiacos, por lo cual se trató de detener a los agresores, por lo cual al notar esto los mismos agresores intensificaron su agresión, pero aún con ello se logró la detención de la persona que comenzó la agresión y en este momento en el cual se aproxima al lugar de los hechos **una persona de sexo masculino con una cámara fotográfica en la mano, tratando de tomar impresiones de los hechos**, por lo cual con tal de conseguir tal fin, empujaba a los elementos y entorpecía la labor de los mismos, además de que en varias ocasiones intentó liberar a la detenida y que se dirigía a los elementos de manera grosera, prepotente, diciéndoles que no le podían hacer nada porque trabajaba en un diario y que era influyente y que en caso de que le pasara algo iba a difamar a los elementos policiacos y al ayuntamiento, pero en virtud de los hechos que en ese momento estaban ocurriendo, la premura de las acciones y **decisiones que se debían tomar y con el fin de resguardar la seguridad del presunto reportero y darle agilidad al operativo que se estaba realizando**, es por lo cual que se le abordó a la unidad junto con la detenida y ambos ciudadanos fueron trasladados en primer lugar a la caseta de la colonia Melchor Ocampo, pero se les informó que para mayor seguridad serían trasladados a la comandancia municipal... al C. JCAP se le informó que **solamente se le abordó a la unidad para resguardar su integridad física**, por lo que se informó que no se encontraba detenido y que podía dejar las instalaciones inmediatamente, sin requisito alguno, lo cual acredito con el correspondiente parte informativo del elemento a cargo JRL, **el cual realizó la detención** y situación que también consta en el acta

levantada de la declaración del citado C. JCAP, declaración que fue rendida ante esta H. Comisión de Derechos Humanos. ...Así mismo, en cuanto al punto de la presunta detención del reportero JCAP, no hubo tal y por consiguiente no hay parte médico e informativo de tal detención, ya que dicho ciudadano en ningún momento fue ingresado a la cárcel municipal...” Obran agregados a este informe: **1.** Original del parte informativo rendido el ciudadano Juan Ramón Lara, Comandante de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, en el que en su parte conducente se puede leer: “... SIENDO LAS 23:00 HRS DEL DIA DE HOY, AL EFECTUAR OPERATIVO DE RUTINA EN LAS UNIDADES 015, 014, 07, K-02, LA CAMIONETA FANTASMA Y LA CAMIONETA LOBO, ASIGNADAS A ESTA DEPENDENCIA, POR INDICACIÓN DE LA CENTRAL DE MANDO DE LA S.P.V., A NUESTRA CENTRAL, SE NOS INFORMO QUE EL PREDIO DE LA CALLE 6 NUM. 320 ENTRE 39 Y 41 DE LA COLONIA MERCHOR OCAMPO II, EN ESOS MOMENTOS ESTABA SIENDO LAPIDADO POR UNOS SUJETOS DEL AREA, TRASLADANDONOS AL LUGAR DE LOS HECHOS EN ESE MISMO LUGAR SE NOS APROXIMO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN MANIFESTO SER LA PROPIETARIA DEL PREDIO EN CUESTION Y QUE LOS AGRESORES HABÍAN HUIDO, POR LO CUAL, SE PROCEDIO A REALIZAR UN OPERATIVO POR EL AREA PARA LOCALIZAR A LOS AGRESORES, SIENDO QUE DE TAL OPERATIVO NO SE OBTUVIERON RESULTADOS, RETORNANDO AL LUGAR DE LOS HECHOS Y AL DIALOGAR CON LA QUEJOSA, PARA NOTIFICARLE QUE NO HUBO NINGUNA PERSONA DETENIDA, ESTA EMPIEZA A AGREDIRNOS VERBALMENTE CON INSULTOS Y GROSERIAS, POR EL HECHO DE QUE NO HUBO DETENIDOS, Y AL QUERER RETIRARNOS DEL LUGAR LA MISMA PERSONA CON VARIAS MAS QUE SE ENCONTRABAN A LAS PUERTAS DE SU PREDIO INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EMPEZARON A LAPIDAR A LOS ELEMENTOS POLICIACOS Y A LAS UNIDADES, A CAUSA DE LO CUAL RESULTO LESIONADO UN ELEMENTO CON UNA PIEDRA, SIENDO QUE DICHAS PERSONAS AL VER QUE LOS UNIFORMADOS DESCENDIERON DE LAS UNIDADES Y SE ACERCABAN A ELLOS, EMPEZARON A TIRAR DE NUEVA CUENTA, PESE A LO CUAL SE LOGRO LA DETENCION DE LA MUJER QUE COMENZO LA AGRASION Y SE ENCONTRABA ENTRE LOS DEMÁS AGRESORES, EN ESOS MOMENTOS SE APROXIMO AL LUGAR DE LOS HECHOS UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON UNA CÁMARA FOTOGRAFICA EN LA MANO EN UN PLAN IMPERTINENTE Y ENTORPECIENDO LA LABOR POLICIACA, METIENDOSE ENTRE LOS UNIFORMADOS PARA TOMAR FOTOGRAFIAS, EMPUJANDOLOS Y GOLPEANDOLOS CON LOS CODOS Y TRATANDO DE LIBERAR A LA DETENIDA, POR LO QUE SE LE EXHORTÓ A QUE NO SE METIERA PERO EL SOLO REPETIA QUE ES DE LA PRENSA Y QUE PODIA TOMAR CUANTAS FOTOS QUISIERA DEL LUGAR Y NADIE LE PODIA HACER NADA YA QUE ES INFLUYENTE Y TRABAJA EN UN DIARIO Y QUE SI NOS METIAMOS CON ÉL SE ENCARGARÍA DE DIFAMAR A LA POLICÍA Y AL AYUNTAMIENTO DE KANASIN, PERO POR LO PELIGROSO DE LA SITUACIÓN Y **PARA SEGURAR LA INTEGIRDAD FISICA DEL PRESUNTO REPORTERO, ES POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A ABORDARLO A LA UNIDAD, JUNTO CON LA DETENIDA Y AMBAS PERSONAS FUERON TRASLADADAS A LA CASETA DE LA COLONIA SAN CAMILO, EN DONDE SE LES INFORMO AMBAS**

PERSONAS IBAN A SER TRASLADADAS A LA COMANDANCIA DE LA POLICIA MUNICIPAL, PARA LAS DILIGENCIAS QUE CORRESPONDAN. AL LLEGAR AL LOCAL DE LA CORPORACION, DICHA DETENIDA DIJO LLAMARSE MGMM, QUIEN FUE INGESADA A LA CARCEL PUBLICA Y EL PRESUNTO REPORTERO DIJO LLAMARSE JOSE CONCEPCION ACOSTA PUC, EL CUAL FUE INFORMADO DE QUE SOLAMENTE FUE TRASLADADO PARA RESGUARDARLO DE TODO PELIGRO Y SE LE DEJO SALIR DE LA COMANDACIA SIN PONERLE OBSTACULO Y REQUISITO ALGUNO. ...” b) Copia fotostática simple del certificado médico practicado a la señora MGMM, **c)** Copia simple del oficio sin número de fecha ocho de octubre del año dos mil seis, por el que el Titular de la Trigésima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Director de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, pusiera a disposición a la señora MGM, **d)** Copia simple del oficio sin número de fecha ocho de octubre del año dos mil seis, por el que el Comandante en turno de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, puso a disposición del Titular de la Trigésima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a la señora M G M, **e)** folio número 2672 correspondiente al reporte de detenidos levantado a la señora MGMM, de fecha ocho de octubre de dos mil seis.

SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por esta Comisión a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la queja se inició de oficio con motivo de la nota periodística publicada el día nueve de octubre de dos mil seis, en la que se informó sobre la detención arbitraria del ciudadano JCAP, por elementos de la policía municipal de Kanasín, Yucatán.

OBSERVACIONES

Así del estudio realizado a las constancias que integran el expediente de queja marcado como CODHEY 1436/2006, en especial la comparecencia del agraviado, el informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, y el parte informativo rendido por el ciudadano JRL, Comandante en turno responsable de la policía municipal, se aprecia que alrededor de las veintitrés horas del día siete de octubre de dos mil seis, al encontrarse circulando el ciudadano JCAP, reportero gráfico, por la colonia San Camilo del municipio de Kanasín, Yucatán, y percatarse de un operativo que llevaban a cabo las unidades 015, 014, 07, K-2, “la camioneta fantasma” y “la camioneta lobo” de la policía municipal de esa localidad, decidió descender de su automotor para cubrir la nota con su cámara fotográfica, siendo que al darse cuenta los elementos de la policía que el agraviado los fotografiaba, le pidieron dejara de hacerlo, por lo que al no acceder el señor AP a esta petición, y al ya haber sido detenida una de las personas por las que se efectuaba el operativo y abordada en una de las unidades que participaban en él, es que proceden a abordar a una unidad al señor AP, para así ser trasladados los detenidos a la caseta de la colonia San Camilo, donde les informaron que los iban a llevar a la comandancia de la policía municipal para las diligencias que correspondieran.

En este sentido es incuestionable que la acción desplegada por los elementos de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, se tradujo en una violación al derecho a la libertad del señor AP, por haber sido detenido de manera arbitraria por elementos de esa policía. Se dice lo anterior, pues contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable en el sentido de que el señor AP, fue trasladado hasta la comandancia de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, para “resguardar su integridad física” de todo peligro, claramente pone de manifiesto, que no fue así, pues el multicitado operativo había concluido con la detención de una de las personas por las que se efectuó, no evidenciándose de esta manera circunstancia alguna que obligara a la autoridad a tomar alguna medida para proteger la seguridad del agraviado, y en el supuesto de que la citada medida hubiere sido necesaria, debió indicársele así al agraviado para que éste señalara el lugar al que deseaba trasladarse con la debida protección policíaca.

Así las cosas, y del análisis de todas las constancias, en especial de las ya indicadas y la declaración de la señora GGMM, que ha quedado transcrita en la evidencia número tres de esta resolución, es que no existe duda sobre la detención arbitraria del señor AP, quien primeramente fue trasladado a la caseta de San Camilo, para luego transportarlo hasta la Comandancia municipal de esa localidad, situación que se traduce en una franca violación a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en sus partes conducentes refieren:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

Así y conforme al análisis de los preceptos invocados, es clara la detención arbitraria a que fue sujeto el señor AP, toda vez, que fue privado de su libertad por elementos de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, sin que existiera una orden para su detención girada por autoridad competente, así como tampoco la citada autoridad, refirió en momento alguno, haberlo detenido por haber sido sorprendido cometiendo alguna infracción, o algún ilícito flagrante, pues sólo se concretó a aducir que la acción desplegada por sus elementos fue para el “resguardo” del agraviado.

Transgrediendo también la policía municipal de Kanasín, Yucatán, en perjuicio del señor AP la Declaración Universal de Derechos Humanos que en sus artículos 3 y 9 preceptúan:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre al establecer:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. ...”

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al preceptuar:

“Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su parte conducente señala:

“Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”*

Así como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a establecer:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Por los hechos anteriores, es que se afirma que en el presente caso el señor JCAP fue detenido de manera arbitraria por elementos de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, poniéndose así en evidencia que esta acción fue ejecutada por los elementos policíacos, como una medida cuyo objeto se encontraba encaminado a inhibir al quejoso en su libertad de prensa, de expresión o manifestación de sus ideas, violentándose con ello el artículo 6º de la Ley General de la República que dispone:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”

De lo antes transcrito, es claro que todo acto que impida o restrinja el derecho a buscar, recibir y difundir información o ideas de toda índole por cualquier medio constituye una violación al derecho de libertad de expresión.

Si bien la Constitución General de la República establece parámetros para la libre manifestación de las ideas, es indudable que cuando esta se restringe de manera ilegal a una persona, no se afecta solo el derecho del individuo, sino también de todos aquellos que deben recibir la información.

Por tanto, la libertad de expresión presenta dos vertientes ya que por un lado requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido en la manifestación de sus ideas, siendo éste un derecho propio del individuo, y la segunda el derecho de la comunidad a recibir esas ideas e información.

Por todo lo antes expresado, este Organismo protector de los Derechos Humanos hace al PRESIDENTE MUNICIPAL DE KANASIN, YUCATAN, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del Comandante Juan Ramón Lara, con motivo de la detención arbitraria del señor JCAP, ejercitando las acciones de responsabilidad civil, penal o administrativa a que haya lugar.

SEGUNDA: Investigar y determinar quiénes fueron los demás elementos de la corporación municipal de policía que intervinieron en la detención arbitraria del señor JCAP, el día siete de octubre del dos mil seis a bordo de las unidades 015, 014, 07, K-2, “la camioneta fantasma” y “la camioneta lobo”, con la finalidad, igualmente de investigar y en su caso sancionar a los responsables.

TERCERA: Elaborar y mantener actualizado un catálogo con los nombres, cargos y fotografías de todos los miembros que conforman su policía municipal.

CUARTA: Al ser esta la segunda Recomendación que emite este Organismo a la policía municipal de Kanásin, Yucatán, en lo que va del año, incluir esta Recomendación en el orden del día de la sesión de cabildo más próxima, a fin de hacerlo del conocimiento de dicho cuerpo colegiado municipal.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al ciudadano **PRESIDENTE MUNICIPAL DE KANASÍN, YUCATÁN, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea**

informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informarse sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.